

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto admitiendo la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Toledo ha presentado D. Joaquín Castaño de Mendoza.—Página 810.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Toledo a D. Agustín Retortillo y de León, Marqués de la Vega de Retortillo.—Página 810.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Sobroso a favor de doña María Rosa Vázquez y de Silva, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 810.

Otro trasladando a D. Luis Merino Horodinski, Magistrado de la Audiencia de Barcelona, a igual cargo de la de Madrid.—Página 810.

Otro nombrando Magistrado de la Audiencia de Madrid a D. Juan Herrera Morillas, Presidente de Sala de Albacete.—Página 811.

Otro promoviendo a Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona al de la de Pamplona D. Teófilo de la Cuesta y Castañeda.—Página 811.

Otro ídem a la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Albacete a D. Jorge Adalberto Sánchez Loarte, Magistrado de la de Valladolid.—Página 811.

Otro trasladando a la plaza de Fiscal de la Audiencia de Murcia a D. Juan Sánchez y Octavio de Toledo, que lo es de la de Cuenca.—Página 811.

Otro nombrando Presidente de la Audiencia de Bilbao a D. Jaime del Ojo, Juez de Barcelona.—Página 811.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Valladolid a D. Manuel Pérez Cres-

po, que sirve igual cargo en la de Pamplona.—Página 811.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Pamplona a D. Fernando Ugarte Pagés, Magistrado de la provincial de San Sebastián.—Página 811.

Otro ídem a la ídem de Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Hospital, de Barcelona, a D. José María García Amorós, Magistrado de la Audiencia provincial de Murcia.—Página 811.

Otro ídem a la ídem de Magistrado de la Audiencia territorial de Pamplona a D. Trinidad Serrano y García, que sirve igual cargo en la de Murcia.—Página 811.

Otro ídem a la ídem de Fiscal de la Audiencia provincial de Cuenca a D. Gabriel Cayón Duomarco, Magistrado de la de Avila.—Páginas 811 y 812.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia de San Sebastián a D. Adolfo García González, que lo es de la de Santa Cruz de Tenerife.—Página 812.

Otro ídem a la ídem íd. de la de Avila a D. Domingo de Guzmán Laculle y Matute, que lo es de la de Victoria.—Página 812.

Otro ídem a la ídem íd. de la de Santa Cruz de Tenerife a D. Francisco Crespo Estévez, que lo es de la de Murcia.—Página 812.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Murcia a D. Pedro Lizaur y Paül, Juez de primera instancia e instrucción de Burgos.—Página 812.

Otro ídem a la ídem íd. de la de Victoria a D. Constanancio Pascual Sánchez, Teniente fiscal de la de Huesca.—Página 812.

Otros ídem a la ídem íd. de la de Murcia a D. José Manuel Pedreira y Castro, Juez de primera instancia e instrucción de Lugo, y a don Manuel Fabra Calduch, Abogado fiscal de la de Valencia.—Página 812.

Otro declarando jubilado, con honores de Presidente de Sala de Au-

diencia territorial a D. Federico Lafuente y López, Fiscal de la de Lérida.—Página 812.

Otro ídem en situación de excedente a D. Benito Torres y Torres, Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén.—Página 812.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Calahorra a D. Julián Cantero y Orive.—Páginas 812 y 813.

Otro ídem para la ídem íd. de la de Seo de Urgel a D. Odón Sansa López.—Página 813.

Otro conmutando por igual tiempo de destierro la pena que le falta por cumplir a Severino Loñgarón Ferrer, y que le fué impuesta en la causa y delito que se mencionan.—Página 813.

Otro indultando a Pedro Antonio Novillo Gigante de la mitad de la pena que le fué impuesta en la causa y delito que se mencionan.—Página 813.

Otro ídem a Angel Valdemar Peter, son del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa y delito que se mencionan.—Página 813.

Otro conmutando por la de dos años de prisión correccional la pena impuesta a José de Castro Guerrero en la causa y delitos mencionados.—Página 813.

Otro indultando a Gonzalo Garde y Alfaro de la cuarta parte de la pena que le fué impuesta en la causa y delitos que se mencionan.—Página 813.

Otro concediendo libertad condicional a los penados que se mencionan, con expresión de los Establecimientos en que se encuentran.—Página 814.

Otro nombrando para la Iglesia y Obispado de Lérida a D. Manuel Irurita y Almadóz, Canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia.—Página 814.

Otro ídem para la ídem íd. de Jaca a D. Juan Villar y Sanz, Maestrescuela de la Santa Iglesia Metropolitana de Granada.—Página 814.

Otro ídem para la ídem íd. de Vieja

a D. Jaime Viladrich y Gaspar, Obispo de Tricomia.—Página 814.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto nombrando Juez Protector de la Fundación instituida en Santiago (Coruña) por D. Manuel Ventura de Figueroa a D. Galo Ponte y Escartín, Ministro de Gracia y Justicia.—Página 814.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes nombrando a los Porteros segundos que se indican para servir las plazas que se mencionan. Página 814.

Otra concediendo el ascenso a Portero primero a Vicente Barrachina Teles, jubilado como Portero segundo.—Página 815.

Otra habilitando la isla de Tabarga para los fines que se indican.—Página 815.

Otra ídem los trozos de costa comprendidos entre La Barreta y el Barranco Mascarat y entre el río Algar y Cap Negret, en la jurisdicción de la Aduana de Altea, para los fines que se indican.—Página 815.

Otra autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir, por gestión directa, cien toneladas de carbón de cok, para las labores del Establecimiento durante el ejercicio económico de 1926-27.—Página 815.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se anuncien exámenes para proveer 66 plazas de Vigilantes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, y 100 más para que los que las obtengan que-

den en expectación de destino.— Páginas 815 y 816.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Ildefonso Zabaleta Costa, Auxiliar Intérprete en la Estación sanitaria del puerto de Las Palmas.—Página 816.

Otra nombrando el Tribunal que se indica para juzgar los ejercicios de examen para proveer plazas de Vigilantes de segunda del Cuerpo de Vigilancia.—Página 816.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo en la forma que se indica expediente promovido por D. Ricardo Gómez Callejo, Oficial primero de la Secretaría general de la Universidad de Valladolid.—Páginas 816 y 817.

Otra ídem id. de funcionarios de la Secretaría del Consejo de Instrucción pública, sobre su colocación en el Escalafón.—Página 817.

Otra declarando Monumentos arquitectónicos-artísticos las Iglesias de Santa María, San Pablo y San Nicolás de la ciudad de Úbeda (Jaén). Páginas 817 y 818.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que al apartado 1.º de la Real orden de 14 de Abril de 1924 quede modificado en el sentido que se indica.—Página 818.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden desestimando el recurso de azada interpuesto por D. José María Gil Robles, en nombre y repre-

sentación del Ayuntamiento de Antequera.—Páginas 818 a 821.

Otra estimando el recurso de azada interpuesto por D. Domingo Domingo Liso, contra acuerdo de la Inspección general de Pósitos de 30 de Noviembre último.—Páginas 821 y 822.

Administración Central.

HACIENDA.—Concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se indican.—Página 822.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Seguridad.—Anunciando exámenes para proveer 136 plazas de Vigilantes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, entre Suboficiales y Sargentos activos del Ejército, con arreglo a los programas que se publican.—Página 823.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando que la subasta que se había de celebrar el 30 del pasado Abril, para las obras de reforma del edificio del Instituto de La Laguna (Canarias), se verificará el día 12 del corriente.—Página 824.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 824.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUFASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 3.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que, del cargo de Gobernador civil de la provincia de Toledo, Me ha presentado D. Joaquín Castaño de Mendoza.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Toledo a don Agustín Retortillo y de León, Marqués de la Vega de Retortillo.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por don Luis Carlos Vázquez Chávarri, Marqués, viudo de Orani; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922, de acuerdo con el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España, con el de la Sección correspondiente del Ministerio de Gracia y Justicia y el de la Comisión permanente del Consejo de Estado; a

propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Sobroso a favor de doña María Rosa Vázquez y de Silva, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y accediendo a lo solicitado por D. Luis Merino Horodinski, Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Madrid, vacante por jubilación de D. Luis María Sáez.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y accediendo a lo solicitado por D. Juan Herrera Morillas, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Albacete,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Madrid, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Santiago de la Escalera.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno cuarto, a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por traslación de D. Luis Merino, a D. Teófilo de la Cuesta Castañeda, Magistrado de la de Pamplona, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno primero, a la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Albacete, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Juna Herrera, a D. Jorge Adalberto Sánchez Loarte, Magistrado de la de Valladolid, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría y figura propuesto en primer lugar por la expresada Junta.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y accediendo

a lo solicitado por D. Juan Sánchez y Octavio de Toledo, Fiscal electo de la Audiencia provincial de Cuenca, que figura en primer lugar de la terna formulada por la expresada Junta,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Murcia, vacante por defunción de D. Pedro José Moreno.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y accediendo a lo solicitado por D. Jaime del Ojo y Fiestas Baquedano, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Hospital, de Barcelona, que figura en primer lugar de la terna formulada por la expresada Junta,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao, vacante por excedencia de D. José María Cremades.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y accediendo a lo solicitado por D. Manuel Pérez Crespo, Magistrado de la Audiencia territorial de Pamplona,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Valladolid, vacante por promoción de D. Jorge Adalberto Sánchez.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno segundo, a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Pamplona, vacante por traslación de don Manuel Pérez, a D. Fernando Ugarte Pagés, Magistrado de la provincial de San Sebastián, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1988,

Vengo en promover, en el turno tercero, a la plaza de Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Hospital, de Barcelona, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Jaime del Ojo, a D. José María García Amorós, Magistrado de la Audiencia provincial de Murcia, que ocupa el número 1 en el escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno cuarto, a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Pamplona, vacante por haber sido también promovido D. Teófilo de la Cuesta, a D. Trinidad Serrano y Gareña, que sirve igual plaza en la provincial de Murcia y ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno primero, a la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Cuenca, va-

cante por traslación del electo don Jesús Sánchez, a D. Gabriel Cayón Duomarco, Magistrado de la de Avila, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría y figura en primer lugar en la terna formulada por la expresada Junta.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y accediendo a lo solicitado por D. Adolfo García González, Magistrado de la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de San Sebastián, vacante por promoción de D. Fernando Ugarte.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y accediendo a lo solicitado por D. Domingo de Guzmán Lacalle y Matute, Magistrado de la Audiencia provincial de Vitoria,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Avila, vacante por promoción de D. Gabriel Gayón.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y accediendo a lo solicitado por D. Francisco Crespo Estévez, Magistrado de la Audiencia provincial de Murcia,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Santa Cruz de Tenerife, vacante por traslación de D. Adolfo García.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de confor-

midad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno tercero a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Murcia, vacante por haber sido también promovido D. José María García, a D. Pedro Lizaur y Paúl, Juez de primera instancia e instrucción de Burgos, que ocupa el número 1 en el escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno cuarto a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Vitoria, vacante por traslación de D. Domingo de Guzmán Lacalle, a D. Constancio Pascual Sánchez, Teniente fiscal de la de Huesca, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno primero a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Murcia, vacante por traslación de D. Francisco Crespo, a D. José Manuel Pedreira y Castro, Juez de primera instancia e instrucción de Lugo, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno segundo a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Murcia, vacante por haber sido también promovido D. Trinidad Serrano, a don Manuel Fabra Calduch, Abogado fiscal de la de Valencia, que ocupa el número 1 del escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el Real decreto de 26 de Enero de 1920,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda y honores de Presidente de Sala de Audiencia territorial, a D. Federico Lafuente y López, Fiscal de la Audiencia provincial de Lérida.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Accediendo a lo solicitado por don Benito Torres y Torres, Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en declararle en situación de excedente.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante, por defunción de D. Manuel Oliván, en la Santa Iglesia Catedral de Calahorra, a D. Julián Cantera y Orive, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante, por promoción de D. Juan Sauquet, en la Santa Iglesia Catedral de Urgel, a D. Odón Sansa López, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Angela Ferrer La Laguna en súplica de que a su hijo Severino Longarón Ferrer se le indulte de la pena de doce años y un día de reclusión temporal a que fué condenado por la Audiencia de Huesca en causa por delito de homicidio:

Considerando las circunstancias que concurrieron en el hecho delictivo y la buena conducta y arrepentimiento del penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de conformidad con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir a Severino Longarón Ferrer y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Pedro Antonio Novillo Gigante en súplica de que se le indulte de la pena de un año, ocho meses y veintiún días de prisión correccional a que fué condenado por la Audiencia de Ciudad Real en causa por delito de disparo de arma contra persona determinada:

Considerando las especiales circuns-

tancias que concurren en el caso de que se trata y la buena conducta del penado anterior y posterior a la comisión del delito:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Pedro Antonio Novillo Gigante de la mitad de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, proponiendo el indulto de la pena de tres años, seis meses y veintiún días de presidio correccional, impuesta a Angel Valdemar Peterson, por la Audiencia de Barcelona, en causa por delito de hurto:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta en relación con el daño causado y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de conformidad con la propuesta de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Angel Valdemar Peterson del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Córdoba, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, que la pena de ocho años

y un día de presidio mayor y 500 pesetas de multa, impuesta a José de Castro Guerrero, en causa por delito de falsedad en documento público, sea conmutada por la de dos años de prisión correccional y accesorias:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta en relación con el daño causado y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de conformidad con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente de Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de dos años de prisión correccional la pena impuesta a José de Castro Guerrero, en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Gonzalo Garde y Alfaro, en súplica de que se le indulte de parte de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal, a que fué condenado por la Audiencia de Pamplona, en causa por delito de homicidio:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el caso de que se trata y la buena conducta del penado anterior y posterior a la comisión del delito:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de conformidad con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente de Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Gonzalo Garde y Alfaro de la cuarta parte de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Vistas las propuestas correspondientes al primer trimestre del año actual, formuladas por las Comisiones provinciales de libertad condicional a favor de los reclusos que, sentenciados por los Tribunales del fuero ordinario, se hallan en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas las tres cuartas partes de sus condenas:

Vistos el informe emitido por la Comisión asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 23 de Julio de 1914 y los demás preceptos de la propia ley y del Reglamento para su ejecución de 28 de Octubre del mismo año, y en consonancia al Real decreto de 25 de Abril de 1921:

En armonía con lo propuesto y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en conceder libertad condicional a los penados que, con expresión de los establecimientos en que se encuentran, a continuación se mencionan:

Prisión Central de Burgos: Teodoro Caballero Collantes, Emilio López Basurto, Belarmino Rodríguez González, Antonio Rubio Salas, Romualdo Sancho Romeo y Manuel Santamaría Espí.

Prisión Central del Puerto de Santa María: Julián Gámez Bermúdez y José Horguín Durán.

Prisión Central de Granada: Ramón Bofía Taulat, Manuel Bollo Candalija, Cándido García Martínez, Rufino García Sánchez, José González Escobar, Francisco López de la Osa, José Morant Fuentes, Isidoro Segura Riquelme y Antonio Viedma Martínez.

La libertad condicional que el presente Decreto concede ha de entenderse aplicable a la pena principal que actualmente extingue cada recluso, y no a cualquier otra pena o responsabilidad a que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia que aquella, en consonancia a lo establecido por el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y el segundo del Real decreto de 8 de Febrero de 1915.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

S. M. el REY (q. D. g.), por Decreto de esta fecha, se ha dignado nombrar

para la Iglesia y Obispado de Lérida, vacante por traslación de D. José Miralles, a D. Manuel Irurita y Almadóz, Canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia.

Y constando la aceptación de este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación a la Santa Sede.

Madrid, 10 de Mayo de 1926.

S. M. el REY (q. D. g.), por Decreto de esta fecha, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de Jaca, vacante por traslación de D. Francisco Frutos Valiente, a D. Juan Villar y Sanz, Maestrescuela de la Santa Iglesia Metropolitana de Granada.

Y constando la aceptación de este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación a la Santa Sede.

Madrid, 10 de Mayo de 1926.

S. M. el REY (q. D. g.), por Decreto de esta fecha, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de Vich, vacante por promoción de D. Francisco Muñoz Izquierdo, a D. Jaime Viladrich y Gaspar, Obispo de Tricomía.

Y constando la aceptación de este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación a la Santa Sede.

Madrid, 10 de Mayo de 1926.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Juez protector de la Fundación instituída en Santiago (Coruña) por D. Manuel Ventura de Figueroa a D. Galo Ponte y Escartín, Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero segundo desde el día

23 de Marzo último, por fallecimiento de Luciano Sebastián, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, en ascenso, por el turno primero del Real decreto de 22 de Febrero de 1924, con la efectividad de la fecha de la vacante y destino a la Aduana de Tarragona, a Domingo Génis Pedragosa, que es Portero tercero de la citada dependencia.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes y cumplimiento del caso cuarto de la Real orden de 28 de Enero del año último. Madrid 5 de Mayo de 1926.

GALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero segundo desde el día 1.º de Abril último, por ascenso de Enrique Ferrer, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla con el sueldo anual de 3.500 pesetas anuales, en ascenso, con arreglo al turno segundo del Real decreto de 22 de Febrero de 1924, con la efectividad de la fecha de la vacante y destino a la Delegación de Hacienda en Guadalajara, a Eusebio Terradó Casado, que es Portero tercero en la citada dependencia.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Madrid, 5 de Mayo de 1926.

GALVO SOTELO

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero segundo desde el día 8 de Marzo último, por cesantía de Bernardo Figueroa, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, en ascenso, por el turno tercero del Real decreto de 22 de Febrero de 1924, con la efectividad de la fecha de la vacante y destino a la Aduana de Puigcerdá, a Cesáreo Mozo Esteban, que es Portero tercero de la misma oficina.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes y cumplimiento del caso cuarto de la Real orden de 28 de Enero del año último. Madrid, 5 de Mayo de 1926.

GALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que preceptúa la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Abril último, GACETA de 4 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferir el ascenso a Portero primero, con sueldo anual de 4.000 pesetas, a Vicente Barrachina Teckes, jubilado, como Portero segundo, concediéndole la efectividad de dicho ascenso con fecha 7 de Marzo próximo pasado y con arreglo al turno segundo del Real decreto de 22 de Febrero de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 5 de Mayo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Remigio Domínguez Margarit, vecino de Sax (Alicante), en la que solicita que se habilite la isla de Targarga, situada frente a Alicante, para el embarque de piedra en régimen de cabotaje:

Resultando que funda su petición en que existe este material en dicha isla y puede utilizarse para el aparamado de carreteras:

Resultando que han informado sobre el caso las Autoridades provinciales que prescribe el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas y que toda la información se pronuncia en un sentido favorable a lo solicitado; y

Considerando que, sin perjuicio para los intereses de la Renta, puede estimarse esta instancia y auxiliar así el abasto del material de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar que se autorice la habilitación solicitada, con la condición de que sean de cuenta de los embarcadores los gastos de locomoción y dietas reglamentarias que devenguen los funcionarios verificadores de los despachos y se intervengan por la Aduana de Alicante.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Adolfo Arcas Mazarico, vecino de Altea (Alicante), en la que solicita que se habilite para el embarque de piedra de pórfido, en régimen de ca-

botaje, los trozos de costa comprendidos entre la Barreta y el Barranco del Mascarat y entre el río Algar y Cap Negret, en la jurisdicción de la Aduana de Altea:

Resultando que funda su petición en el hecho de haber adquirido unas canteras de ese material que pretende explotar:

Resultando que han informado la instancia las Autoridades de la provincia que prescribe el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas y que todos los informes son favorables a lo que se solicita; y

Considerando que del examen de lo actuado se deduce que puede accederse a lo que se interesa sin perjuicio para el Tesoro y con evidente beneficio para los intereses de la localidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar que se autorice la habilitación de referencia, cuyas operaciones intevendrá la Aduana de Altea y vigilará la fuerza de Carabineros allí de servicio, entendiéndose que serán de cuenta de los embarcadores los gastos de locomoción y dietas reglamentarias que devenguen los funcionarios interventores de los despachos.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para adquirir mediante subasta pública cien toneladas de carbón de cok que se considera necesario en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre durante el ejercicio económico de 1926-27:

Resultando que por Real orden de 6 de Febrero último se autorizó a la expresada Dirección para contratar mediante subasta pública el suministro de carbón de cok a que queda hecha referencia:

Resultando que en 28 de Abril próximo pasado se celebró en la referida Dirección la segunda subasta pública por haber quedado desierta la primera:

Resultando que en acta autorizada por el Notario de esta Corte D. Juan José Esteban y Royo, con el número 101 de su protocolo, también tuvo que declararse desierta esta segunda subasta por no haberse presentado licitadores:

Considerando que subsisten las razones que aconsejaban la referida ad-

quisición, pues de no llevarse a efecto en el más breve plazo la compra del carbón de cok sufrirían graves interrupciones los servicios a que afecta dicho suministro,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, se ha servido autorizar a la misma para adquirir por gestión directa cien toneladas de carbón de cok y hasta un 50 por 100 más, si fuera necesario, en concepto de consignación extraordinaria, para las labores del Establecimiento durante el ejercicio económico de 1926-27, con sujeción a las condiciones fijadas en el pliego que sirvió de base para la subasta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Para el cumplimiento de lo dispuesto en el número 4.º de la Real orden de 29 de Marzo último (GACETA de 2 de Abril), dictada con acuerdo del Consejo de Ministros por la Presidencia de este organismo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se anuncien exámenes para proveer 66 plazas de Vigilantes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, entre Suboficiales y Sargentos activos del Ejército que no excedan de cuarenta y cinco años de edad, que tengan buena salud y buena concepción y sean autorizados por los Jefes respectivos, de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular se dicten por el Ministerio de la Guerra.

Los que obtengan plaza recibirán la gratificación de 1.500 pesetas sobre el sueldo que disfruten en el Ejército.

2.º Que la convocatoria comprenderá también la provisión de cien plazas, quedando los que las obtengan en expectación de destino para ser colocados cuando las circunstancias de los servicios lo requieran.

3.º La convocatoria se anunciará con cuatro meses de anticipación.

4.º El examen constará de dos ejercicios, uno oral y otro práctico. El primer ejercicio consistirá en responder de palabra dos papeletas de las que contengan el programa, el cual versará sobre elementos de Derecho penal, político y legislación de Policía, y el segundo, en redactar una comunicación sobre los asuntos que consigne el programa.

5.º La calificación se hará por puntos, pudiendo cada individuo del Tribunal otorgar hasta cinco, siendo el máximo de calificación quince puntos por ejercicio.

6.º Los que obtengan calificación suficiente para considerarse aprobados se colocarán en relación por orden riguroso de la nota obtenida en ambos ejercicios.

7.º Los exámenes se verificarán en Madrid ante el Tribunal que se designe.

8.º Los que pretendan acudir al examen lo solicitarán del Director general de Seguridad mediante instancia que cursarán por conducto de sus Jefes militares, los cuales extenderán en la misma el informe que estimen pertinente, acompañando copia de la media filiación y la autorización a que se refiere el número 1.º de esta disposición.

9.º Los que ingresen con arreglo a lo establecido en esta Real orden serán baja en el Cuerpo de Vigilancia al cumplir los cincuenta y ocho años de edad.

10. En el caso de que fuesen llamados a reintegrarse a prestar sus servicios en el Ejército serán declarados excedentes forzosos, con derecho a que se les reserve la vacante que produzcan y el destino que tuviéren, para una vez que terminen de cumplir dichos deberes militares.

11. Los Suboficiales o Sargentos que ingresaren en el Cuerpo de Vigilancia, con arreglo a esta disposición, que no demostraren en el ejercicio de su cargo la necesaria aptitud serán baja en el Cuerpo, por acuerdo del Director general de Seguridad, quien lo participará al Ministro de la Guerra para los efectos que procedan con relación al reintegro del interesado a su destino en el Ejército.

12. Los Suboficiales y Sargentos que obtengan plaza quedarán sometidos a la jurisdicción disciplinaria del Director general de Seguridad y demás Jefes del Cuerpo de Vigilancia a cuyas órdenes sirvan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, a don Ildelfonso Zabaleta Corta, Auxiliar intérprete de la Estación Sanitaria de ese puerto.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director de la Estación Sanitaria del puerto de Las Palmas.

Para juzgar los exámenes anunciados por Real orden de esta fecha para proveer plazas de Vigilantes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia entre Suboficiales y Sargentos activos del Ejército,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar: Presidente, a D. Ramiro Cavestany y Sánchez-Silva, Secretario de la Jefatura Superior de la Policía gubernativa de Madrid; Vocal, a don Pedro Checa Paniagua, Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia, y Vocal Secretario, a D. Antonio Illana Samaniego, Oficial Letrado de la Dirección general de Seguridad, y para sustituirles, en caso de ausencia o enfermedad, a D. José María Ripoll y Palacios Pacheco, Comisario de segunda clase; D. Emilio Trabazo Rojo, Comisario de tercera clase, y D. Pío Refina Colón, Inspector de primera clase del citado Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1926.

P. D.

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido a instancia de D. Ricardo Gómez Calleja, Oficial primero de la Secretaría general de la Universidad de Valladolid, en súplica de que se le considere ingresado en el escalafón único de funcionarios administrativos de este Departamento con la antigüedad de 15 de Abril de 1921, que le fué otorgada a los demás funcionarios administrativos de Universidades, esa Dirección general ha formulado la siguiente propuesta:

"La exposición de motivos del Real decreto de 9 de Octubre de 1924, ordenando incluir en el escalafón general las plazas de Secretarios generales, Oficiales mayores y Oficiales primeros de las Universidades, parte del supuesto genérico de que tales plazas sean provistas sin excepción, de acuerdo con lo que preceptúan los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Real decreto de 9 de Enero de 1899, según el cual, dichos nombramientos se preparaban por concurso y se acordaban por elección de los respectivos Claustros universitarios.

Para nada se alude, sin embargo, a la excepción fundamental establecida en tal procedimiento electivo por el artículo 4.º del mismo Decreto de 1899, en el cual se prevé que "a la vacante de Oficial primero ascenderá por antigüedad el empleado que le siga en categoría si tiene el título de Licenciado o alguno equivalente en la enseñanza superior, y se le nombrará a propuesta del Rector, sin que sea en este caso necesaria la intervención de los Claustros". Este es exactamente el caso del reclamante, no aludido siquiera en la excepción de motivos del Real decreto de 9 de Octubre. Debe seguir éste en vigor cuando tales cargos fueran ocupados de acuerdo con las prescripciones de los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Real decreto de 9 de Enero de 1899, únicos que tuvo en cuenta el legislador de 1924, o sea cuando los nombramientos fueron hechos electivamente por los Claustros; pero existiendo en el Decreto de 1899 la fundamental excepción transcrita del artículo 4.º del mismo, procede tenerla en cuenta, ya que varía fundamentalmente la causa del nombramiento, equiparándolo al orden de antigüedad que regía los ascensos de los Oficiales segundos e inferiores de las Secretarías de las

Universidades, los cuales fueron incluidos en el escalafón general por Real orden de 15 de Abril de 1921, precisamente porque ascendiendo por antigüedad no se mermaban con su inclusión en el escalafón general las atribuciones de los Claustros. Proceda, pues, mantener el Real decreto de 9 de Octubre de 1924 respecto a los Secretarios, Oficial mayor y Oficiales primeros, cuyos nombramientos hubiesen hecho los Claustros respectivamente, y dictar una disposición que, conservando a los comprendidos en el artículo 4.º del Real decreto de 1899 la legitimidad de su nombramiento por antigüedad, les determine ésta al ingresar en el escalafón con arreglo a la fecha de 15 de Abril de 1921."

Y de conformidad con el anterior dictamen,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanzas superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido a instancia de algunos funcionarios de la Secretaría del Consejo de Instrucción pública, sobre su colocación en el escalafón único de funcionarios administrativos de este Departamento, esa Dirección general ha formulado la siguiente propuesta:

Teniendo en cuenta que la ley de Funcionarios de 22 de Julio de 1918 y su Reglamento de 7 de Septiembre siguiente no fijaron reglas que sirvieran de norma el número de orden de los funcionarios que en cumplimiento de la fusión de escalafones ingresaron en el único de cada Departamento y que esta omisión fué subsanada por el Decreto-ley de 17 de Abril de 1925, que ordenó el ingreso de los funcionarios de Secciones administrativas con arreglo a bases que sustancialmente son reproducción de las contenidas en el artículo 7.º del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, en relación con el cual el citado Decreto de 1925 establece como criterio de antigüedad, muy racionalmente, la efectividad de los servicios prestados en cada clase y no el momento variable del acuerdo de inclusión de los funcionarios en el escalafón, procede extender este justo criterio y moral criterio al caso de los solicitantes que ingresarán en

el escalafón de acuerdo con las normas establecidas en el Real decreto de 17 de Abril de 1925."

Y de conformidad con el anterior dictamen,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de enseñanzas Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Incoado expediente sobre declaración de monumento arquitectónico-artístico de las iglesias parroquiales de Santa María, San Pablo y San Nicolás, de Ubeda (Jaén):

Resultando que la Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de Jaén, con fecha 22 de Diciembre de 1924, se dirigió a este Ministerio en súplica de que fuesen declarados monumentos arquitectónico-artísticos las iglesias parroquiales de Santa María, San Pablo y San Nicolás, de la ciudad de Ubeda, teniendo en cuenta el extraordinario mérito de esos templos y los tesoros de arte que en ellos existen, acompañando al efecto un luminoso informe con once fotografías de los monumentos:

Resultando que pasado el expediente a informe de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, esta docta entidad expuso que la iglesia de Santa María comienza su historia con la conquista de Ubeda por Fernando III en 1234, erigida en Colegiata en 1259, es de estilo ojival, conserva un bello claustro gótico con graciosos arcos ojivales y variedad de capiteles, y son de sumo interés las capillas del Cristo de la Yedra, la de los Becerras y la de San Francisco Javier, con notables rejas que, armonizando con la obra arquitectónica, constituyen un conjunto admirable; que la iglesia de San Pablo, también de estilo ojival, corresponde su fundación al siglo XIII, su portada del Poniente es románica y el ábside gótico, siendo de sumo interés sus capillas del Renacimiento, la conocida por del Camarero, la de los Saumarínz o de la Encarnación, la de la Purísima o de los Merlines, la de Jesús Nazareno y la de la Virgen del Carmen, que por su belleza y por su trazá constituyen una perfecta obra arquitectural, y que la iglesia de San Nicolás, igualmente de estilo ojival de principios de tres

naves abovedadas, tiene entre otras cosas interesantes el púlpito de hierro (1556) y el tornavoz trabajo del herrero de Baeza Francisco Martínez, y sobre todo la capilla del Deán, con magnífica portada y reja, obra del rejero de Ubeda Juan Alvarez de Molina, y que por todo lo expuesto las tres iglesias merecen conservarse, proponiendo a este efecto la declaración de las tres de monumentos arquitectónico-artísticos:

De conformidad con la referida propuesta de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º De acuerdo con lo que dispone el artículo 1.º de la ley de 4 de Marzo de 1915, se declaran monumentos arquitectónico-artísticos las iglesias de Santa María, San Pablo y San Nicolás, de la ciudad de Ubeda (Jaén).

2.º Dichas iglesias de Santa María, San Pablo y San Nicolás, de la ciudad de Ubeda (Jaén) serán inscritas como monumentos arquitectónico-artísticos en el Catálogo y Registro censual que lleva la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, inscripción que se hará con la fecha de esta Real orden.

3.º Una vez hecha la anterior declaración e inscripción, la persona o entidad que desee derribar los monumentos catalogados solicitará el oportuno permiso del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sin el cual por ningún concepto podrá llevar a cabo el derribo del todo o parte de los edificios, reservándose el Municipio, la Provincia y el Estado, por dicho orden, el derecho de tanteo en caso de venta total o parcial del monumento, según prescribe el artículo 2.º de la ley de 4 de Marzo de 1915.

4.º De conformidad con el artículo 3.º de la ley de 7 de Julio de 1911 y 3.º y 4.º del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, se prohíbe en absoluto el deterioro intencionado; y cuando se realicen reformas que contradigan el espíritu de cultura y de estudio y conservación de las ruinas y antigüedades que inspiró la citada ley, podrá la Superioridad ordenar la inspección de las obras y exigir para autorizar su continuación el informe favorable de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia.

5.º Caso de acogerse el propietario de los monumentos declarados arquitectónico-artísticos a los beneficios prescritos en los artículos 1.º al 8.º de la repetida ley de 4 de Marzo de 1915, deberán antes emitir informe

sobre dichos particulares las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia y la Junta de Construcciones civiles del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

6.º De esta Real orden se darán traslados al señor Obispo de la Diócesis de Jaén, al señor Gobernador civil de la misma provincia, a la Comisión provincial de Monumentos y a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades.

7.º El expediente será devuelto a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades para que figure en su archivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La aplicación de la Real orden de 14 de Abril de 1924, que dictaba normas, aunque ya establecidas por la práctica, para el pago de los expedientes de expropiación de terrenos de obras subastadas y de las ejecutadas por administración y relativa también al abono de los gastos de formación y pago de los mismos, ha motivado diversidad de reclamaciones por parte de los interesados, que conviene, en justicia, darlas satisfacción.

Es precisa y obligatoria, desde luego, la prelación del orden de antigüedad para el pago de los expedientes de expropiación completamente terminados; pero como se encuentran gran número de expedientes de fecha antigua sin poder ser tramitados por falta de pago del correspondiente presupuesto de gastos para su formación, y que por no haberse seguido en la fecha en que debieron haber sido formados el mismo procedimiento que marcan los apartados 2.º y 3.º de la Real orden de 14 de Abril de 1924, son hoy objeto de dilación para su ultimación y subsiguiente pago,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que quede modificado el apartado 1.º de la mencionada Real orden en el sentido de que en el pago de los expedientes de expropiación se observe la norma de

abonarlos por el orden de ultimación de éstos, que será siempre el de la aprobación por la Superioridad de los mismos, no implicando esta aprobación su inmediato pago y sí sólo la de marcar un riguroso orden cronológico para proceder, en su turno, a aquél y dejando al mismo tiempo sin efecto los apartados 2.º y 3.º de la repetida Real orden de 14 de Abril de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1926.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José María Gil Robles, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Antequera (Málaga), contra acuerdo de la Inspección general de Pósitos fecha 3 de unio de 1925:

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 20 de Noviembre de 1878 se autorizó al Ayuntamiento de Antequera para celebrar con el Pósito de dicha ciudad un contrato de préstamo refaccionario, por el que se acordó que el benéfico Establecimiento entregara al Municipio las cantidades necesarias para la construcción de una plaza de abastos, fijándose el interés de este préstamo en el 6 por 100 anual:

Resultando que a virtud del referido contrato, el Pósito entregó al Ayuntamiento de Antequera, en diferentes fechas, comprendidas desde el 13 de Enero de 1881 hasta 30 de Junio de 1889, por medio de 19 libramientos, la suma total de 307.458,51 pesetas; reintegrándose por el Municipio, desde 15 de Diciembre de 1886 a 15 de Junio de 1906, diferentes cantidades, que suman en junto 99.860,81 pesetas, a cuenta de principal e intereses producidos al 6 por 100 anual:

Resultando que desde el año 1908, en que, según parece, con motivo de una visita de inspección girada al Pósito, hubo un cambio de impresiones con el fin de celebrar un contrato por el que el Pósito admitía la plaza de abastos en pago total y definitivo de

la deuda—contrato que no llegó a tener efectividad—, no aparece en el expediente dato alguno ulterior hasta el 25 de Junio de 1923, en cuya fecha el Jefe de la Sección provincial de Málaga practicó una liquidación en la que, refiriéndose a una providencia de 3 de Marzo de 1922, por la que se declaró la deuda del Ayuntamiento incurra en el primer grado de apremio, decretó el segundo grado, sobre el importe total e intereses devengados, haciendo en la misma aplicación de lo dispuesto en la regla segunda de la Ley de 23 de Enero de 1906, es decir, liquidando la deuda por el importe del principal, que al finalizar el ejercicio de 1893-94 ascendía a 487.521 pesetas con 21 céntimos, y los intereses de cinco anualidades al 6 por 100 ascendentes a 164.891,91 pesetas; y añadiendo a estas sumas los recargos del 5 por 100 y 10 correspondientes a los dos grados de apremio, partidas todas que hacen un total de 750.275,08 pesetas exigidas al Ayuntamiento:

Resultando que seguida la tramitación del expediente el Agente ejecutivo se personó en la Alcaldía, dando lugar a que el entonces Alcalde, D. Antonio Casco García, dirigiese una instancia a la Delegación Regia en solicitud de que se estableciera un concierto a base de pagar el Ayuntamiento 12.000 pesetas anuales, cuya instancia fué desestimada por la Delegación Regia de Pósitos en 12 de Julio de 1923, disponiendo se estudiara a lo acordado; y en su virtud, el Agente ejecutivo continuó la tramitación, en la que después de hacerse con fecha 4 de Octubre de 1923 la oportuna notificación al Ayuntamiento, se intentó por el Agente el embargo de bienes, diligencia que fué suspendida varias veces en virtud de órdenes telegráficas de la Superioridad; hasta que con fecha 8 de Marzo de 1925 y después de una visita girada al Pósito, la Inspección general, teniendo en cuenta que el embargo del 66 por 100 de las rentas municipales en que se pretendió hacer la traba causaría grandes perjuicios a la Corporación, resolvió lo siguiente:

1.º Que para el pago de las pesetas 652.413,12 que se adeudan al Pósito se embarguen inmediatamente 7.500 pesetas de las Arcas municipales y el 6 por 100 de los ingresos efectivos que en lo sucesivo tenga el Ayuntamiento a partir de 1.º de Abril de 1924, cuyas cantidades deberán ser entregadas a los administradores del

Pósito al finalizar cada trimestre natural.

2.º La primera entrega se destinará íntegramente a amortizar parte de la deuda, que quedará de este modo reducida a 654.913,42 pesetas, cuyo resto devengará a partir de 1.º de Abril de 1924 el interés del 4 por 100 anual o 1 por 100 trimestral a favor del Pósito. Las sucesivas entregas trimestrales se destinarán, en primer término, a cubrir los intereses correspondientes al trimestre vencido, y el resto a la amortización del principal, estableciéndose trimestralmente por la Sección provincial de Málaga la correspondiente liquidación, de cuyo resultado se dará cuenta al Municipio.

3.º Para el pago de los derechos de apremio se embargará desde luego el 15 por 100 de las existencias en arcas y el 8,6 por 100 de las rentas municipales a partir del citado 1.º de Abril, cuyo importe deberá ser satisfecho, también por trimestres vencidos, al Agente ejecutivo D. Francisco Jiménez Platero contra cheques expedidos por la Sección provincial hasta cubrir las antes citadas 97.861,96 pesetas, quedando obligado el citado Agente a entregar un 1,13 de todas las cantidades que perciba a la Sección provincial de Málaga, con objeto de que del 15 por 100 de apremio correspondan 14 por 100 a la Agencia Ejecutiva y quede el 1 por 100 para los Administradores del Pósito:

Resultando que practicada la traba de bienes en la forma prevenida, a los dos días de dictado el acuerdo anterior recurrió, dentro del plazo legal, contra el mismo D. León Checa, Alcalde del Ayuntamiento; exponiendo que la liquidación practicada por la Sección provincial no se ajusta a la realidad si se ha efectuado aplicando los beneficios legales, pues sumando a las 307.458,51 pesetas que importa el principal del préstamo los intereses legales de cinco anualidades al 6 por 100, la cifra total que se reclama no puede llegar a las 750.275,08 que se exigen, suplicando por ello se declarara que el embargo que pesa sobre los ingresos municipales se entendiera hecho hasta la extinción de una deuda de 411.488,83 por principal e intereses; que sea cual fuere la cifra total de los ingresos del Municipio, no se obligue a éste a reintegrar al Pósito más que 30.000 pesetas anuales, y que se releve al Ayuntamiento del pago de los recargos en concepto de derechos de apremio:

Resultando que la Inspección general de Pósitos, por acuerdo de 3 de Junio de 1925, desestimó la instancia,

disponiendo se estuviese a lo acordado en la resolución de 8 de Marzo de 1924, que está dictada teniendo en cuenta la liquidación de 25 de Junio de 1923, contra la que no se presentó recurso alguno; y dispuso asimismo que la cantidad embargada al Ayuntamiento se redujera a la cifra de pesetas anuales 30.000, a razón de 7.500 trimestrales, por estimar dicha cantidad suficiente para el buen funcionamiento del Pósito; y que en contra de este acuerdo ha interpuesto don José María Gil Robles, en representación del Ayuntamiento de Antequera, recurso de alzada ante este Ministerio, exponiendo, en cuanto a la cuestión de procedimiento, que la liquidación de 25 de Junio de 1923 no fué consentida por el Ayuntamiento, ya que contra ella reclamó en 8 de Octubre siguiente ante el Jefe de la Sección provincial, sin que esta dependencia resolviera; y en cuanto al fondo del asunto, que la liquidación practicada es opuesta a los preceptos de la ley de 23 de Enero de 1923; suplicando por todo ello se declare: primero, que la deuda debe liquidarse entregando al Pósito el capital adeudado por principal y los intereses correspondientes a cinco anualidades; segundo, que a estas sumas se agreguen los intereses de demora, calculados al 5 por 100, a partir de los quince días siguientes a la notificación oficial de la liquidación, verificada en Septiembre de 1923, hasta 1.º de Marzo de 1924; y al 4 por 100 a contar desde esta fecha hasta que el Ayuntamiento realice el primer pago posterior; tercero, que de esta suma total se descuente la bonificación de la quinta parte de los intereses, por haber sido el Ayuntamiento administrador del Pósito hasta 1916; y cuarto, que con arreglo a las anteriores bases se practique por la Inspección general de Pósitos una nueva liquidación, respetándose la forma y proporción de hacerla efectiva que consigna la resolución impugnada, por crear este acuerdo derechos a favor del Ayuntamiento de Antequera:

Resultando que en este recurso ha informado por dos veces la Inspección general de Pósitos, planteando en el primer informe una cuestión relativa a la falta de personalidad del Sr. Gil Robles, por no haber tenido en cuenta el Ayuntamiento de Antequera, al conferir a dicho señor Letrado su representación, lo dispuesto en el artículo 156 del novísimo Estatuto municipal, cuando determina que "para ejercitar acciones civiles contenciosas"

administrativas, penales y administrativas, al acuerdo del Ayuntamiento pleno deberá preceder dictamen de uno o dos Letrados, según la importancia del asunto", sin que conste que al recurso se haya acompañado el dictamen requerido, ni tampoco que el acuerdo de conferir la representación al Sr. Gil Robles, tomado por la Comisión permanente, haya sido hecho con la reserva de sumisión al pleno, establecida por el citado artículo 156 en su segundo párrafo:

Resultando que en el segundo informe, la Inspección general de Pósitos entiende: Que la extinguida Delegación regia aplicó indebidamente a la deuda del Ayuntamiento de Antequera la condonación parcial que establece la ley de 23 de Enero de 1906, por no tratarse de una deuda contraída mediante obligación administrativa, sino de un contrato de préstamo refraccionario, en el que el Municipio, al ir renovando anualmente en las cuentas del Pósito aquella deuda no puede invocar ni la condonación ni la prescripción, aplicable sólo a las deudas corrientes de los agricultores, en las que no hay renovación, y si la hay se considera para aquellos efectos como una nueva deuda de fecha posterior; que siguiendo este criterio, el Ayuntamiento de Antequera moral y legalmente debía en 1923 más de 1.800.000 pesetas, habiéndosele condonado, por tanto, más de un millón de pesetas, al no exigirle en la liquidación practicada en 1923 más que 652.413, y que ello pone de manifiesto que la indicada liquidación, contra la que se recurre, es en extremo beneficiosa para el Ayuntamiento, ya que el Pósito resulta con ella perjudicado en ese millón de pesetas que le condonó la Delegación regia:

Considerando que antes de resolver en definitiva sobre el punto principal del recurso, cual es el de determinar la verdadera cantidad que le Ayuntamiento de Antequera debe abonar al Pósito como consecuencia del préstamo que éste le hizo mediante entregas parciales, existen planteadas por la Inspección general dos cuestiones cuya resolución conviene hacer previamente: 1.º, si el poder conferido al Sr. Gil Robles por la Comisión permanente del Ayuntamiento es bastante para que pueda legalmente ostentar la representación del Mu-

nicipio; y 2.º, si, como afirma la Inspección general, están o no consentidas por la Corporación recurrente la liquidación de 25 de Junio de 1923 y el acuerdo de 8 de Marzo de 1924:

Considerando, por lo que se refiere a la primera de las cuestiones planteadas, que el poder otorgado por el Ayuntamiento de Antequera a favor de D. José María Gil Robles confiriéndole su representación, está extendido por el Notario D. Nicolás Alcalá Espinosa, con fecha 8 de Junio de 1925, y al expediente figura unida una certificación, que se solicitó por este Ministerio, acreditativa de que en la sesión celebrada por la Comisión permanente el día 5 de Junio del mismo año, fué aprobado por unanimidad el dictamen que los representantes del Municipio habían interesado del propio Sr. Gil Robles, acordándose, en su vista, otorgarle el poder correspondiente, como se hizo con fecha 8 de Junio siguiente, por lo que siendo indudable que la Comisión permanente dió cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 156 del vigente Estatuto municipal, al requerir el dictamen de Letrado antes de ejercitar su acción, por medio del recurso interpuesto, es visto que el Sr. Gil Robles ostenta en forma legal bastante la representación del Ayuntamiento de Antequera, aun cuando la Comisión permanente, como afirma la Inspección general, no hiciera constar en el acta la urgencia del acuerdo adoptado, ni la reserva de sumisión al pleno de la Corporación, ya que la urgencia no podía estar más justificada, desde el momento en que el acuerdo se tomó cuando estaba transcurriendo el plazo de treinta días, dentro del que había de interponerse el recurso y la sumisión al pleno es de presumir que haya tenido lugar cuando no hay noticia alguna de que el Ayuntamiento haya desautorizado en sus gestiones y acuerdos a la Comisión permanente:

Considerando, por lo que se refiere a la segunda de las cuestiones enunciadas anteriormente, que no está en lo cierto la Inspección general de Pósitos al afirmar que ha sido consentido el acuerdo de 8 de Marzo de 1924, pues existe en el expediente una instancia suscrita con fecha 17 de los mismos mes y año por D. León Checa y Palma, en su calidad de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de An-

tequera, recurriendo contra el embargo que se ordenó practicar por dicho acuerdo, recurso que indudablemente dió lugar a la resolución de 3 de Junio de 1925, ya que se encabeza con estas palabras: "Vista la petición formulada por el Ayuntamiento de Antequera en súplica de que se modifique la resolución de esta Inspección general de fecha 8 de Marzo de 1924"; y en el expediente no figura más petición del Ayuntamiento en ese sentido que la formulada por D. León Checa, a que se ha hecho referencia:

Considerando que por lo expuesto anteriormente no cabe estimar que la Corporación recurrente haya hecho dejación de sus derechos, pues aun en el supuesto de que la liquidación practicada en 25 de Junio de 1923 estuviese consentida, al dictar la Inspección general con posterioridad dos disposiciones más sobre el mismo asunto creó a favor del Ayuntamiento de Antequera el derecho indiscutible que confiere el artículo 129 del vigente Reglamento de Pósitos a los que se creen perjudicados por disposiciones emanadas de aquel Centro para recurrir en alzada ante este Ministerio, como lo ha efectuado la Corporación municipal en tiempo y forma:

Considerando que el fondo de la cuestión es el relativo a si debe mantenerse la liquidación hecha en 1923, o admitiendo los motivos del recurso, determinar que se efectúe por el principal y cinco anualidades, más los intereses de demora correspondientes, pasados quince días de la notificación oficial fecha de Septiembre de 1923, lo cual sencillamente es la aplicación escueta a este caso de la regla segunda del artículo 6.º de la ley de 1906, que dice así: "Se concede el plazo de un año, a partir de la promulgación de esta ley, a los deudores a los Pósitos, cuyas deudas tengan más de diez años de fecha, para que las hagan efectivas, abonando sólo el capital y los réditos o creces devengados correspondientes a cinco anualidades":

Considerando que antes de inclinarse en uno u otro sentido importa examinar cuál es el alcance del precepto transcrito, cuál la naturaleza de la obligación debatida y cuál el punto o fecha desde el que han de contarse los diez años:

En cuanto al primero, no cabe duda que en el saneamiento de los Pósitos se inspira la ley de 1906 buscando el reintegro de capitales antiguos, de difícil cobro por el transecurso del tiempo y por las deficiencias en la administración de los mismos, tales como la falta de garantía al otorgar-

se los préstamos, vicios en los libros de contabilidad y relación de deudores; por eso en el precepto transcrito se los estimula, concediéndoles el plazo de un año, para obtener la condonación de creces, con el solo pago de los réditos correspondientes a cinco anualidades; es decir, que se trató de beneficiar a los Pósitos buscando el reembolso de capitales antiguos de difícil cobro.

En lo que toca a la obligación debatida, conviene decir de pasada, por tratarse de un hecho consumado ya desde hace muchos años, que no se acomoda en lo más mínimo ni a los fines de tan benéfica institución, que son la realización de préstamos — en su origen en granos — de pequeñas cantidades, para la mayor difusión del beneficio, a los agricultores, a fin de atender a la siembra, ni a las normas, con tal objeto desde antiguo establecidas, en las que se determinaba que los préstamos se hicieren de cosecha a cosecha, lo cual, como se ve, es de naturaleza distinta a la concesión de un préstamo por cantidad elevada para la construcción de una plaza de Abastos; interesando señalar el carácter diferente de la obligación para sacar la consecuencia de que, aun con buena voluntad, no es admisible la doctrina que sustenta el recurrente sin violar el sentido jurídico y toda la materia contractual y en abierta pugna con toda la finalidad de la legislación de Pósitos al pretender aplicar escuetamente, y buscando un punto de partida completamente erróneo, la regla segunda del artículo 6.º, lo que implica que un capital totalmente entregado en 1889 perfectamente claro y reconocido, no devengue de réditos hasta 1923 más que cinco anualidades.

Por lo que afecta al punto de partida para el cómputo de diez años, cumple manifestar que, aun prescindiendo del carácter distinto de la obligación, acomodándola cuanto cabe a la legislación de Pósitos, para aplicar dicha regla 6.ª nos encontramos con que desde 1886 hasta 1906 se vienen entregando por el Municipio al Pósito cantidades a cuenta del principal e intereses, lo cual denota, o un reconocimiento constante de la obligación en términos generales de derecho, o, acoplando el caso a los Pósitos, donde las obligaciones son renovables por años, renovaciones de la obligación durante todos esos años, como se comprueba con la relación de deudores, firmada por el Alcalde en 30 de Junio de 1906, que obra en el expediente.

De todo ello se deduce claramente que ni por la finalidad perseguida en la legislación de Pósitos, incluso en la mencionada regla 2.ª del artículo 6.º, ni por el carácter de la obligación, ni por el punto de partida para el cómputo de los diez años cabe admitir la doctrina del recurrente.

Considerando que la liquidación impugnada, lejos de perjudicar al Ayuntamiento de Antequera, notoriamente le beneficia, y, de consiguiente,aña al Pósito en una importante suma desde el momento que ha habido esos reconocimientos parciales o renovaciones hasta 30 de Junio de 1906, y en buenos principios, hasta esa fecha debieron liquidarse los intereses del principal al 6 por 100 en la liquidación efectuada en 1923. Y ya que desde 1906 a 1908 hubo esa tentativa de convenio entre el Ayuntamiento y el Pósito sobre la cesión a éste por aquél de la plaza de Abastos, origen del préstamo, y que a partir de esta última fecha, 1908, por las razones que fuesen, que no son del caso analizar ahora, queda este asunto paralizado, sin volver a tratarse por una y otra parte hasta 1923; este lapso de tiempo de catorce y pico de años es el que puede entrar, amoldando el caso a la legislación de Pósitos, en la regla segunda del artículo 6.º

Considerando que no cabe aplicar el criterio expuesto en el anterior considerando y, de consiguiente, procede respetar el acuerdo recurrido, toda vez que no se trata de la revisión del expediente, sino de la resolución de un recurso de alzada:

Considerando que la forma de efectuar el pago, aunque también poco beneficiosa para el Pósito, se estableció sin menoscabo de las demás atenciones municipales:

Considerando que, como síntesis de todo lo manifestado, se advierte claramente que el Ayuntamiento ha hecho una plaza de abastos con fondos del Pósito, y éste se desprende en beneficio de aquél de los intereses de más de veinte años; por lo cual, aun examinando la cuestión bajo el aspecto de la equidad y de los intereses públicos de uno y otro Instituto, tampoco procede exigir más a una parte en beneficio de la otra:

Considerando que no cabe hacer declaración alguna sobre la petición formulada en el recurso de que de la suma total que el Municipio adeuda se descuente la bonificación de la quinta parte de los intereses, por haber sido el Ayuntamiento administrador del Pósito hasta 1916, ya que

es una cuestión que en nada se relaciona con la liquidación impugnada, desde el momento que esas retribuciones legales, caso de haber lugar a percibir las, no habrían de quedar a beneficio del Ayuntamiento recurrente, sino de la Comisión administradora del Pósito, como premio a su gestión y para atender a los gastos propios del Establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Circular de 22 de Marzo de 1907; por lo que siendo ésta una cuestión ajena a la debatida, los administradores del Pósito deberán entablar la oportuna reclamación ante el Jefe de la Sección provincial de Málaga, invocando el derecho de que se crean, asistidos para el percibo de tales retribuciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. José María Gil Robles, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Antequera, debiendo estarse, por tanto, a lo acordado en las resoluciones de la Inspección general de Pósitos de 8 de Marzo de 1924 y 3 de Junio de 1925.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, traslado al interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1926.

AUNOS

Señor Inspector general de Pósitos y Colonización.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Domingo Domingo Liso, Agente general ejecutivo de Pósitos en la provincia de Granada, contra acuerdo de la Inspección general del Ramo fecha 30 de Noviembre último:

Resultando que con motivo de un desfalco descubierto en las arcas del Pósito de Orce (Granada), ascendente a 29.000 pesetas, y hecha por la Inspección general la declaración de responsabilidad subsidiaria de los Administradores del referido Establecimiento, se incoó contra ellos por el ejecutor recurrente el oportuno procedimiento de apremio, el que, por insolvencia del Depositario y Secretario, fué seguido después contra el Alcalde D. José Escobar Ruiz, llegándose al embargo de bienes muebles de su propiedad; en cuyo momento su esposa, doña María Antonia Castellar Sánchez, se obligó espontáneamente con sus bienes propios, valorados por ella en unas 50.000 pesetas, como fiadora de su marido, ofreciendo con el

embargo y las correspondientes anotaciones de las fincas el cumplimiento de la obligación:

Resultando que con fecha 18 de Diciembre de 1922 D. José Escobar dirigió una instancia a la Delegación regia de Pósitos solicitando un concierto para efectuar el pago de la deuda, reconocida y garantizada por su esposa, en seis plazos anuales, petición que aquel Centro resolvió en 10 de Febrero siguiente, accediendo a lo solicitado bajo las siguientes condiciones: 1.ª El primer plazo deberá ingresarse en el momento de la concesión. 2.ª El resto de la deuda deberá asegurarse por medio de una obligación hipotecaria con sujeción a lo dispuesto en el artículo 180 de esta Ley, que otorgarán mancomunada y solidariamente D. José Escobar Ruiz y su esposa, doña María Antonia Castellar Sánchez, propietaria de los inmuebles sobre los que se constituyó la garantía, procediéndose, una vez hecho esto, al levantamiento del embargo que pesa sobre los mismos. 3.ª Las cantidades no ingresadas devengarán el 4 por 100 anual hasta su respectivo abono; y 4.ª La exacción del importe de los recargos o dietas legítimamente devengados por el ejecutor, se hará según lo dispuesto en el artículo 139 de la Instrucción de apremios:

Resultando que en virtud de esta concesión el Agente dió por terminado el expediente ejecutivo, procediendo a la liquidación de recargos y gastos, que aprobaron los deudores, firmando la conformidad de la diligencia y haciendo ingreso acto seguido del importe de los mismos y del primer plazo concertado:

Resultando que al llegar el vencimiento del segundo plazo, en Junio de 1924, solicitó doña María Antonia Castellar nueva próroga hasta Septiembre, para efectuar el pago del mismo, lo que denegó la Inspección general de Pósitos por acuerdo de 28 de Julio de 1924, conminando a la deudora con el procedimiento ejecutivo si en el improrrogable término de cinco días no satisface las 4.893,05 pesetas, importe del citado plazo, y constituye la obligación hipotecaria que se le exigió por la resolución de la extinguida Delegación regia de 10 de Febrero de 1922, a que antes se hace referencia:

Resultando que hecho a la deudora el oportuno requerimiento de pago y no habiendo éste tenido lugar, la Sección provincial de Pósitos, en el trámite de la tramitación del ex-

pediente ejecutivo, que, llevado a cabo por el recurrente, terminó con la subasta y adjudicación de diferentes fincas embargadas, ingresándose en las arcas del Pósito la suma en que fueron rematadas, ascendente a 24.465,24 pesetas, cuya cantidad cubrió el importe total del débito perseguido, y formalizándose por el Agente ejecutivo la oportuna liquidación de recargos, dietas y gastos, con la conformidad de los deudores:

Resultando que solicitado por el Agente la expedición del cheque contra la Depositaria de Pósitos para hacer efectivo el importe de la liquidación, la Sección provincial de Granada elevó consulta a la Inspección general sobre si tenía o no derecho al cobro de los recargos, resolviéndose la consulta por dicho Centro en resolución fecha 30 de Noviembre último, en el sentido de que no procede dicho abono, por no haberse novado la obligación y tratarse de la continuación de procedimientos incoados con anterioridad:

Resultando que contra este acuerdo ha interpuesto D. Domingo Domingo Liso recurso de alzada ante este Ministerio, solicitando su revocación y que se declare en su lugar el derecho que tiene a percibir los recargos devengados y gastos suplidos en el expediente, fundando su pretensión en que han sido dos procedimientos distintos los que ha tramitado: uno contra D. José Escobar Ruiz, deudor subsidiario, que terminó con el concierto aprobado por la Delegación regia en 10 de Febrero de 1923, y otro contra doña María Antonia Castellar, que por espontánea voluntad se constituyó en responsable directa, como dueña de las fincas de su propiedad, que ofreció como garantía del pago; por lo que, a su juicio, existiendo nueva deudora, plazo nuevo para el pago y garantía nueva también, quedó novada la obligación primitiva, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.203 y siguientes del Código civil, siendo por tanto perfectamente legal su derecho a hacer efectivo el importe de la liquidación que se discute:

Considerando que la cuestión planteada con motivo del recurso interpuesto se reduce a resolver si, como entienda la Inspección general de Pósitos, debe considerarse como un solo procedimiento el ini-

ciado contra D. José Escobar y continuado después contra su esposa, al constituirse en deudora al Pósito por su propia voluntad, o si como cree el recurrente, por haber existido novación de obligaciones son dos procedimientos distintos los seguidos para la exacción del débito perseguido:

Considerando que, según el artículo 1.203 del Código civil uno de los modos por los que pueden modificarse las obligaciones es sustituyendo la persona del deudor, estableciéndose en el 1.205 que "la novación, que consiste en sustituirse un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin el consentimiento de éste, pero no sin el consentimiento del acreedor):

Considerando que en el caso presente es indudable que hubo, no sólo sustitución de la persona del deudor y por tanto novación de la obligación primitiva, sino que también varió el carácter de la responsabilidad perseguida, toda vez que el obligado, como responsable subsidiario, era D. José Escobar, y en la nueva obligación, creada al aceptarse por la Delegación Regia en 10 de Febrero de 1923, el convenio propuesto, doña María Antonia Castellar sustituyó a su esposo, pasando entonces la responsabilidad subsidiaria a ser directa al ofrecer en garantía de la deuda las fincas de su propiedad, cuya garantía hipotecaria también es distinta de la que existía primitivamente, cuando el procedimiento iba dirigido contra el Sr. Escobar:

Considerando que lo expuesto evidencia que no sólo se han dado todos los requisitos que el Código civil establece en sus artículos 1.203 y 1.205, para que una obligación quede novada por otra (sustitución de la persona obligada y consentimiento expreso del Pósito acreedor), sino que, a mayor abundamiento, se está en el caso prevenido en el artículo 1.204 de aquel Cuerpo legal, ya que la antigua y la nueva obligación son de todo punto incompatibles, desde el momento que, como antes se dice, se ha sustituido la persona del deudor, ha variado el carácter de la responsabilidad, al convertirse de subsidiaria en directa, y se ha aceptado una nueva garantía que no figuraba primitivamente, todo lo cual pone de manifiesto la incompatibilidad existente entre la primera y la segunda obligación, pudiendo por tanto

asegurarse que ésta sustituyó a aquélla, que quedó extinguida por el convenio aceptado en 10 de Febrero de 1923:

Considerando que siendo dos las obligaciones contraídas por personas distintas con el Pósito de Orce, dos habían de ser, como lo fueron, los procedimientos seguidos para hacerlas efectivas, no debiendo por tanto privarse al Agente ejecutivo del cobro de los recargos devengados y gastos suplidos en el segundo expediente tramitado contra doña María Antonia Castellar, sin que pueda imputarse al recurrente el hecho de que por reparos opuestos por el Registro de la Propiedad no llegase a quedar inscrita la obligación hipotecaria ofrecida por la deudora, ya que contra esta negativa, de la que legalmente pudo recurrirse con oportunidad por la Administración del Pósito o por la Sección provincial, el Agente no tenía ni medios ni facultad alguna para haber recurrido, puesto que con el acuerdo existente entre el Establecimiento y la deudora carecía por completo de personalidad, por haber terminado, al establecerse dicho convenio, el expediente que estaba tramitando,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien estimar el recurso de alzada interpuesto por D. Domingo Domingo Liso contra acuerdo de la Inspección general de Pósitos de 30 de Noviembre último, quedando por tanto revocado dicho acuerdo y declarándose en su lugar que el recurrente tiene derecho a percibir los recargos devengados y gastos suplidos en el expediente que siguió contra doña María Antonia Castellar, en virtud de responsabilidades contraídas con el Pósito de Orce,

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, el del interés y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1926.

AUNOS

Señor Inspector general de Pósitos y Colonización.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por D. Joaquín López Santos, Auxiliar de primera clase, con destino en esa de-

pendencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo, continuación de la vacación reglamentaria,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Huelva.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Fúster Botella, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Contabilidad del Estado, con destino en la Ordenación de pagos de este Ministerio, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

Para la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncian exámenes para proveer 166 plazas de Vigilantes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia entre Suboficiales y Sargentos activos del Ejército que no excedan de cuarenta y cinco años de edad y que reúnan las demás condiciones que determina la regla primera de la soberana disposición citada.

De las mencionadas 166 plazas, 66 llevarán consigo el derecho al percibo de una gratificación de 1.500 pesetas sobre el sueldo que los interesados disfruten en el Ejército, y las 100 restantes se considerarán sin gratificación y en expectación de destino para ser provistas cuando las necesidades de los servicios lo requieran.

Los que pretendan tomar parte en los exámenes habrán de solicitarlo por conducto de sus Jefes militares respectivos en instancia dirigida al Director general de Seguridad, debiendo hacerse constar en aquélla

el informe del Jefe, acompañar copia de la filiación, así como también la autorización a que se contrae el número 1.º de la Real orden ya invocada.

Las instancias serán remitidas a la Dirección general de Seguridad dentro de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al en que aparezca en la GACETA inserta la presente Instrucción.

El examen constará de dos ejercicios, uno oral y otro escrito. El primero consistirá en responder a dos papeletas de las que contiene el adjunto programa, que versará sobre elementos de Derecho penal, político y legislación de Policía, y el segundo, en redactar un escrito sobre los asuntos que se consignan en dicho programa.

Los temas sobre que haya de tratarse en uno y otro ejercicio se designarán por medio de bolas numeradas que sacará el Presidente del Tribunal de un bombo.

La prelación para examen la determinará el orden alfabético de los apellidos de los opositores.

El Tribunal calificará los ejercicios a la terminación de cada sesión, haciendo públicas por medio de los correspondientes anuncios las calificaciones concedidas.

La calificación se hará por puntos, pudiendo conceder cada individuo del Tribunal hasta cinco, siendo el máximo de calificación quince puntos por ejercicio. El examinado que obtenga menos de siete puntos se considerará desaprobado.

El opositor que el día que la correspondiente actúe no comparezca ante el Tribunal sin alegar causa legítima, cuya apreciación queda a juicio del Tribunal, se entenderá que renuncia al derecho de actuar, así como también quedará privado de éste en el caso de que el Tribunal no estime legítima la causa alegada.

El grupo de examinados que por el Tribunal se determine para actuar cada día practicará dentro del mismo, al ser posible, los dos ejercicios, y en caso contrario, el segundo al siguiente día de la citación para el primero.

La Presidencia del Tribunal remitirá por conducto de los Jefes respectivos, para su entrega a los interesados, una papeleta en la que se haga constar el orden del examen y el día de éste, y la cual papeleta servirá para identificar al opositor, y será presentada en la Secretaría del Tribunal para poder pasar a la práctica de los ejercicios.

Los exámenes se verificarán en Madrid, comenzando a las quince horas del día 1.º de Octubre del año que rige en el local de la Academia del Cuerpo de Seguridad (plaza de Santiago, número 2) ante el Tribunal que para tal efecto se designe.

De cada sesión que celebre el Tribunal se extenderá la correspondiente acta, que autorizarán con su firma todos los que le constituyan.

Terminados los ejercicios, el Tribunal formulará por orden riguroso de la totalidad de puntuación obtenida en los dos ejercicios la correspondiente propuesta, que habrá de comprender solamente los 66 indivi-

duos que tengan mayor calificación, y por consiguiente, hayan adquirido el derecho a ocupar plazas con la gratificación de 1.500 pesetas anuales sobre el sueldo que disfruten en el Ejército, y los 100 que han de quedar en expectación de destino.

Madrid, 8 de Mayo de 1926.—El Director general de Seguridad, Pedro Bazán.

PROGRAMA QUE SE CITA

Tema 1.º

Definición legal de los delitos y de las faltas.—Hechos preparatorios del delito: conspiración y proposición. Hechos de ejecución: tentativa, delito frustrado y delito consumado.—¿En qué estado se castigan las faltas? Personas responsables criminalmente de los delitos y de las faltas.

Tema 2.º

Noción de los delitos de atentado, resistencia, desobediencia y de desacato.

Tema 3.º

Enumeración de los hechos que comprende el Código penal bajo el epígrafe de falsedades.

Tema 4.º

Exposición de los principales actos que constituyen delitos de prevaricación, infidelidad, en la custodia de presas y de documentos, violación de secretos, desobediencia, denegación de auxilio, anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas, cohecho y malversación de caudales públicos.

Tema 5.º

Exposición de los hechos que el Código penal castiga como constitutivos de delitos contra las personas: parricidio, asesinato, homicidio, infanticidio, aborto y lesiones.

Tema 6.º

Delitos contra la propiedad: robo, hurto, estafas y otros engaños.

Tema 7.º

Noción de los hechos constitutivos de faltas contra el orden público.

Tema 8.º

Noción de las faltas contra las personas.

Tema 9.º

Noción de las faltas contra la propiedad.

Tema 10.

Noción de las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.

Tema 11.

Exposición de los principales preceptos del Real decreto de 7 de Noviembre de 1923 respecto a la organización y funciones de la Dirección general de Seguridad.

Tema 12.

Preceptos que contiene el título 1.º de la vigente Constitución de la Monarquía española de 30 de Junio de 1876 relativos a los españoles y sus derechos.

Tema 13.

Ley de Reuniones de 15 de Junio de 1890.

Tema 14.

Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Tema 15.

Reuniones o manifestaciones no pacíficas y Asociaciones que se reputan ilícitas según el vigente Código penal.

Tema 16.

Funciones que a la Policía de Vigilancia encomienda el Reglamento de 4 de Mayo de 1905.—Obligaciones que impone a los Inspectores.—Idem a los Agentes.—De las faltas y sus correcciones, según dicho Reglamento.

Tema 17.

Misión que la ley de Enjuiciamiento criminal vigente encomienda a los funcionarios de la Policía judicial.—Del atestado y sus requisitos.

Tema 18.

De la detención.—De los casos en que procede, según la ley de Enjuiciamiento criminal.—Detenciones que conceptúa ilegales el Código penal.

Tema 19.

Reglamento de Policía de espectáculos de 19 de Octubre de 1913: disposiciones generales del mismo. De las obras dramáticas, de los cinematógrafos, de las variedades, de los cafés cantantes o de concierto, de los bailes públicos; del público en general, de los actores, de las Empresas.

Tema 20.

Principales preceptos que contiene el Reglamento de Casas de préstamos de 12 de Junio de 1909 referentes al funcionamiento e inspección por las Autoridades de los establecimientos de dicha índole.—Disposiciones dictadas con posterioridad a dicho Reglamento referentes a los establecimientos de tal índole y a los denominados de compraventa mercantil.

Tema 21.

Exposición de las principales disposiciones que integran la Real orden de 17 de Mayo de 1909 relativas a la apertura, funcionamiento y vigilancia de los establecimientos dedicados a la industria de hospedaje. Disposiciones que regulan el régimen de los cafés, tabernas y demás establecimientos análogos.

Tema 22.

Disposiciones que regulan la tenencia de uso de armas.—Diferentes bases de licencias y requisitos necesarios para obtenerlas.

Ejercicio escrito.**Tema 1.º**

Oficio participando haber terminado la representación de un teatro

o cinematógrafo después de la hora reglamentaria.

Tema 2.º

Escrito denunciando a una fonda, hotel o casa de huéspedes por no cevar el registro de viajeros con los requisitos prevenidos.

Tema 3.º

Comunicación haciendo constar que una casa de dormir omite el dar conocimiento en la forma reglamentaria de las personas que alberga.

Tema 4.º

Acta de incautación de impresos de índole inmoral.

Tema 5.º

Escrito denunciando al dueño de un café o taberna por tener abierto el establecimiento después de la hora fijada por las disposiciones vigentes.

Tema 6.º

Oficio participando la suspensión de una reunión pública por haberse infringido los preceptos de la ley que regula el ejercicio de este derecho durante la celebración de aquella.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

No habiendo podido celebrarse el día 30 del pasado Abril el acto de subasta de las obras de reforma del edificio del Instituto de La Laguna (Canarias) por no haberse recibido en aquella fecha el único pliego presentado en Santa Cruz de Tenerife, que ha llegado posteriormente, se hace público, a los efectos correspondientes, que el expresado acto tendrá lugar el día 12 del corriente, a las doce de la mañana, en este Ministerio.

Madrid, 10 de Mayo de 1926.—El Director general, González Oliveros.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para reparación del firme de los kilómetros 1 al 2,500 de la carretera de Masó a Serrá, provincia de Tarragona,

Esta Dirección general ha tenido a

bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Angel Sorribas Carceller, vecino de Más de las Matas, provincia de Tarragona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 18.999 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 20.835,70 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Tarragona y adjudicatario D. Angel Sorribas Cerceller, vecino de Más de las Matas (Tarragona).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 45 al 63 de la carretera de Colmenar de Oreja a la de Toledo a Ciudad Real, provincia de Toledo.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Antonio Martínez Ortega, vecino de Ocaña, provincia de Toledo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 126.877 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 167.877 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Toledo y adjudicatario D. José Antonio Martínez Ortega, vecino de Ocaña (Toledo).

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.